

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/11/2024 17:24:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 07/11/2024 13:39:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 7/11/2024 17:03:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 5/11/2024 12:14:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 21/11/2024 17:06:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y CADENA PERPETUA

Ahora bien, en materia de determinación o individualización de la pena, el artículo 45-A del Código Penal, precisa que debe hacerse dentro de los límites fijados por la ley y, en este marco punitivo, el juez debe atender a la culpabilidad o responsabilidad y a la gravedad del hecho punible cometido. Con tal propósito, dicho artículo fija pautas específicas, divididas en etapas, para hacerlo, siempre que se trate de circunstancias genéricas (sistema de tercios) identificadas en el artículo 46 del mismo Código. De ellos subyace una regla básica: la pena se impone dentro de los límites fijados por la ley (principio de legalidad). Es preciso destacar que la cadena perpetua es una pena de naturaleza atemporal e indeterminada, debe ser aplicada en sus justos términos. Sin embargo, cabe la posibilidad, conforme se estableció en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, que ante situaciones excepcionales se puede imponer una pena privativa de libertad temporal.

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal superior de la **PRIMERIA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI** contra la sentencia del 15 de diciembre de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que condenó a Noe Eulogio del Aguila, como autor del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la niña de iniciales Y. V. D. Q., y le impusieron 25 años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la agraviada; y ordenó tratamiento terapéutico para el sentenciado a fin de facilitar su readaptación social.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Ponencia del juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se imputa al procesado Noe Eulogio del Aguila haber abusado sexualmente de la niña de iniciales Y. V. D. Q., en reiteradas oportunidades. La última vez ocurrió el 15 de agosto de 2011. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2011, aproximadamente, a las 14:30 horas, el procesado pretendió volver a abusarla sexualmente; sin embargo, fue aprehendido por el personal policial.

¹ Cfr. página 145 a 152.

La niña agraviada precisó que cuando mantuvo relaciones sexuales con el procesado, este le dijo que no pasaría nada, ya que sería un ratito nomás, y luego se echó encima de ella, seguidamente se sacó el *short* e introdujo su pene en su vagina; además, el procesado le dijo que besando sería más rico, y la besó en sus labios. Después, la menor se levantó y se dirigió a su cocina, donde limpió sus partes íntimas con papel higiénico y se puso su *short*. Asimismo, la niña refirió que el procesado fue a su encuentro y le indicó que no diga nada de lo sucedido, ya que lo meterían a la cárcel.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió la resolución venida en grado², bajo los argumentos siguientes:

- 2.1. La responsabilidad penal del procesado y la materialidad del delito se acreditan con: **a)** la partida de nacimiento de la niña identificada con las iniciales Y. V. D. Q., la cual confirma que nació el 22 de febrero de 2000, entonces a la fecha de los hechos tenía 11 años; **b)** el Reconocimiento médico legal 277 suscrito por la médica de turno Yolanda Quispe Segovia, del centro de salud de Aguaytía, en el cual se concluyó que la niña presenta membrana himeneal con signos de desgarro antiguo (mayor de tres días).
- 2.2. En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no existen evidencias que entre el acusado, la niña agraviada y su progenitora (quien denunció los hechos) haya existido alguna enemistad.
- 2.3. En cuanto a la **verosimilitud**, la versión de la niña agraviada se corrobora con: **a)** El Informe Psicológico 063-2011, ratificado en el plenario por la psicóloga Elith G. Tello Santiago. Aquí, se concluyó que la niña presentó “Reacción ansiosa-depresiva. Víctima de violación sexual”. **b)** El acta de reconocimiento de persona física del 9 de setiembre de 2011, con presencia fiscal, donde la niña agraviada reconoció al acusado, como la persona que la abusó sexualmente. **c)** La declaración preliminar (con presencia fiscal) y plenaria de Maribel Quijano Ubaldo, progenitora de la niña agraviada. **d)** El informe del 13 de setiembre de 2023 del fiscal adjunto superior Héctor Bazalar Corcino de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ucayali. **e)** El informe psicológico practicado a la niña agraviada, realizado el 17 y 19 de diciembre de 2011, contenido en la Historia Clínica 111142, emitido por el psicólogo Rollin Rivera Ferrari. Aquí, se concluyó “a nivel emocional: cargada de desconfianza, dependencia emocional, inseguridad y marcada ansiedad que repercute negativamente en su vida diaria, tornándose por momentos deprimida [...]”.

² Cfr. páginas 825 a 848.

- 2.4. Respecto de la **persistencia en la incriminación**: la niña agraviada, a nivel preliminar e instructivo, ha sido enfática en sostener que el acusado fue quien la abusó sexualmente.
- 2.5. El procesado al haber abusado sexualmente de la niña agraviada, quien es su sobrina, merecería el máximo reproche penal; sin embargo, teniendo en cuenta su nivel sociocultural, le corresponde una pena temporal y no la cadena perpetua, que establece el tipo penal, ello en atención al principio de humanidad y proporcionalidad.
- 2.6. Asimismo, pretender aplicar la cadena perpetua al procesado desnaturalizaría sustancialmente el enfoque intercultural y en estricto la posibilidad de aplicar el artículo 15 del Código Penal, pues la condición cultural del agente y el contexto en el que se suscitaron los hechos permiten inferir que la comprensión de antijuricidad se encuentra disminuida, dado que el agente es analfabeto y carece de documentación que lo identifique, si bien ello no determina eximirlo de responsabilidad; sin embargo, hace posible atenuar la pena.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La representante del Ministerio Público, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, recurre el extremo de la determinación de la pena; en ese sentido plantea como pretensión se le imponga al procesado la pena de cadena perpetua. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. Se inobservaron los principios y criterios de determinación e individualización judicial de la pena, al imponerse al procesado la pena de 25 años de pena privativa de libertad, a pesar de que el Ministerio Público solicitó la pena de cadena perpetua.
- 3.2. La pena se debe establecer dentro de los límites fijados por ley. En el presente caso, el delito de violación sexual de menor se encuentra previsto en el artículo 173 primer párrafo inciso 2 del Código Penal; en consecuencia, el procesado merece la pena de cadena perpetua.
- 3.3. La pena impuesta es ínfima si se tiene en cuenta la gravedad de los hechos (violación sexual de menor de edad), la víctima contaba con 11 años de edad, además existe una relación de familiaridad, pues la agraviada es la sobrina del procesado.
- 3.4. Antes de realizar la reducción proporcional, el Colegiado superior debió partir primero graduando la pena en función a la gravedad de los hechos, considerando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

³ Cfr. páginas 861 a 865.

- 3.5. Se afectaron los principios de legalidad y de razón suficiente, pues el principio de proporcionalidad no habilita al juez a construir libremente un rango punitivo abstracto para un determinado delito y fuera del rango legal. Asimismo, el principio de humanidad pertenece al derecho penitenciario y no al derecho penal sustantivo, por lo que no resulta aplicable como criterio legal dosificador para precipitar la pena por debajo del límite mínimo, que le pudiera corresponder legalmente.
- 3.6. El Colegiado superior sustentó su decisión —para imponer una pena temporal— en el enfoque intercultural; sin embargo, no se acreditó que el procesado en razón a sus costumbres o patrones culturales no haya comprendido el carácter delictuoso de su conducta. Asimismo, la madre de la agraviada, en el juicio, precisó que en la comunidad de Puerto Azul no vio que existan parejas entre adolescentes y personas mayores.
- 3.7. El Colegiado superior inobservó el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 que establece que:
La pena de cadena perpetua se reemplazará por una pena privativa de la libertad temporal de 35 años cuando concurre causales de disminución de punibilidad distintas de la tentativa de la imputabilidad restringida por la edad del agente a que se refieren los artículos 16 y 22 del Código Penal [...].

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al sentenciado Noe Eulogio del Aguila fueron calificados jurídicamente como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal concordado con el segundo párrafo del mismo artículo (modificado por la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006), el cual prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que

configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía esencial de carácter procesal o material y cause perjuicio a las partes.

6. En primer lugar, cabe señalar que, según el requerimiento de acusación del 15 de agosto de 2012, el representante del Ministerio Público acusó al procesado Noe Eulogio del Aguila por el delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la niña identificada con las iniciales Y. V. D. Q., solicitando que se le imponga la pena de cadena perpetua. Asimismo, se pidió el pago de la reparación civil por la suma de S/ 2000,00 (dos mil soles).

Los hechos fueron calificados en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal concordado con el segundo párrafo del mismo artículo, que establece la pena tasada de **cadena perpetua**. No obstante, esta conminación punitiva (cadena perpetua) el Colegiado superior impuso al encausado 25 años de pena privativa de libertad.

7. No está en discusión la declaración de culpabilidad y la subsunción de los hechos cometidos en el artículo 173 inciso 2 concordado con el segundo párrafo del mencionado artículo del Código Penal, según la Ley 28704, del 5 de abril de 2006. Asimismo, es de resaltar que el Colegiado superior declaró probado que la niña identificada con las iniciales Y. V. D. Q. fue abusada sexualmente por su tío (procesado), en el mes de agosto de 2011, fecha en la que la niña contaba con 11 años de edad, conforme consta en su partida de nacimiento (foja 6); asimismo, el evento delictivo se corroboró con el Reconocimiento médico legal 277, practicado a la niña agraviada (foja 4), donde se concluyó que presenta “membrana himeneal con signos de desgarró antiguo (mayor a 3 días)”. Asimismo, se avaló la sindicación inculpativa de la niña agraviada a través de corroboraciones periféricas (verosimilitud), tales como el Informe Psicológico 063-2011, donde se concluyó que la niña presentó “Reacción ansiosa-depresiva. Víctima de violación sexual”; el Acta de reconocimiento de persona física del 9 de septiembre de 2011, donde la niña reconoció al acusado Noe Eulogio del Aguila, como la persona que la abusó sexualmente; asimismo, se avaló la sindicación inculpativa, con la declaración preliminar y plenaria de su progenitora Maribel Quijano Ubaldo, y el Informe Psicológico practicado a la niña agraviada, del 17 y 19 de diciembre de 2011 (contenido en la Historia Clínica 111142).

En cuanto a la persistencia en la inculpativa y la ausencia de incredulidad subjetiva, se estableció que la niña agraviada sostuvo su relato inculpativo a nivel preliminar y en la etapa instructiva, además se precisó que su versión es espontánea y coherente. Igualmente, se determinó que no existen evidencias que, entre el acusado, la niña agraviada y su progenitora haya existido alguna enemistad.

A su vez, se resaltó que el propio acusado, a lo largo del proceso sostuvo que mantuvo relaciones sexuales con la niña agraviada en varias oportunidades, que tenían una relación amorosa de cuatro meses, que tenía conocimiento de que la niña agraviada tenía once años de edad y cursaba la primaria; de otro lado, el procesado precisó que las relaciones sexuales fueron con el consentimiento de la niña, y que las mismas eran normales en la comunidad nativa de Puerto Azul (Ucayali), donde vivían.

8. Ahora bien, el impugnante es el representante del Ministerio Público y lo hizo contra el extremo de la determinación de la pena. En tal sentido, solo se emitirá pronunciamiento respecto a si la pena impuesta por el Tribunal de mérito cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad previstos en los artículos II y III del Título Preliminar del Código Penal, y si los motivos esgrimidos para sustentar la decisión de imponer 25 años de pena privativa de libertad fueron razonables.

9. La legalidad penal es determinante en este caso, la cual incluso incorpora los principios de proporcionalidad y culpabilidad. En ese sentido, cabe mencionar que el artículo 2 inciso 24 acápite d de la Constitución Política del Perú, establece que “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista por la ley” (principio de legalidad de las penas).

Cabe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal, que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico⁴.

Así también, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica, que el ciudadano sepa cuáles son las conductas sancionadas y sus consecuencias y cuáles no. En efecto, si la conminación e imposición de las penas también contribuyen sustancialmente a estabilizar la fidelidad al derecho de la población y en muchos casos a construir la predisposición a comportarse según las normas, ello solo es posible si hay una clara fijación legal de la conducta punible; pues, si no la hubiera, el derecho penal no podría conseguir el efecto de formación de las conciencias del que depende el respeto a sus preceptos⁵.

Asimismo, jurisprudencialmente, este supremo Tribunal ha establecido que:

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”. Sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos centésimo octogésimo séptimo, centésimo octogésimo noveno y centésimo nonagésimo.

⁵ ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. Madrid: Civitas, 1997, p. 146.

[...] el principio de legalidad es una garantía política que tienen todas las personas con capacidad penal, para que no se les persiga ni sancione por conductas que no hayan sido descritas de manera clara, previa y taxativa en una ley formal. **Desde la perspectiva de la sanción, la pena que corresponda imponer a quien ha sido declarado responsable de una infracción penal, no debe ser sino la fijada en las mismas condiciones.** Este es el sentido histórico y liberal del principio de legalidad: los ciudadanos, en el ejercicio relativo de su libertad deben ser informados previa y claramente sobre qué comportamientos están prohibidos u ordenados y qué consecuencias punitivas han de afrontar en caso los realicen o los omitan, según corresponda⁶. (resaltado nuestro)

Igualmente, cabe destacar que el punto de mayor vinculación del principio de legalidad lo constituye la prohibición dirigida al juez de aplicar una sanción que no se encuentre taxativamente prevista. Las sanciones penales no son inventadas, de ahí que no se puede imponer cualquier pena que exista en el ordenamiento jurídico, sino solo aplicar aquella sanción que específicamente se encuentre prevista para el delito cometido. La necesidad del ciudadano no solo consiste en saber si la conducta se halla o no prohibida, sino también en el hecho de conocer la clase y duración o contenido de la sanción a la que puede hacerse acreedor en caso decida cometer el delito⁷. Entonces, corresponde a los jueces penales imponer una sanción, para lo cual, ha de cumplirse con el principio de legalidad, luego se debe verificar la proporcionalidad según las circunstancias del caso, es decir, tomando en cuenta la menor o mayor gravedad del hecho y el nivel de culpabilidad que puede resultar variable (dosificación de la pena concreta).

10. En principio, cabe señalar que al acusado Noe Eulogio del Aguila se le declaró responsable del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173 inciso 2 concordado con el segundo párrafo del mismo artículo del Código Penal, según la Ley 28704 del 5 de abril de 2006, que establecía la pena tasada de **cadena perpetua**. Sin embargo, el Colegiado superior le impuso una pena temporal (25 años), bajo los siguientes lineamientos:

- a. Se debe imponer al procesado Noe Eulogio del Aguila una “pena temporal”, por su nivel sociocultural (analfabeto), el principio de humanidad y el de proporcionalidad.
- b. Pretender aplicar la cadena perpetua al procesado desnaturalizaría sustancialmente el **enfoque intercultural**, y en estricto la posibilidad de aplicar el artículo 15 del Código Penal, pues la condición cultural del agente y el contexto en el que se suscitaron los hechos permiten inferir que la comprensión de antijuricidad se encuentra disminuida, dado que el agente es analfabeto, carece de documentación que lo identifique, si bien ello no determina eximirlo de responsabilidad, sin embargo, hace posible atenuar la pena.

⁶ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación 724-2018/Junín del 10 de julio de 2019, fundamento jurídico 9.1.

⁷ Castillo Alva, José Luis. Principio de derecho penal parte general. Lima: Gaceta Jurídica, 2002, pág. 89-90.

11. Como se expuso precedentemente, el Tribunal superior impuso una “pena temporal” de 25 años al procesado Noe Eulogio del Aguila basado en el **enfoque intercultural**, a pesar de no haberse acreditado que el procesado en razón a sus costumbres o patrones culturales no haya comprendido el carácter delictuoso de su conducta.

Así el Colegiado superior sostiene que pretender aplicar la cadena perpetua al procesado desnaturalizaría sustancialmente el enfoque intercultural y en estricto la posibilidad de aplicar el artículo 15 del Código Penal, que hace referencia a la figura del “error de comprensión culturalmente condicionado”. Cabe señalar que dicha institución jurídica constituye una causal eximente de responsabilidad penal, debido a que al agente al desplegar una conducta le es imposible comprender el carácter ilícito del mismo, y ello es por motivo de su cultura o costumbres distintas de los que forman parte la sociedad en general, sobre el cual, se asienta el ordenamiento jurídico ordinario.

En el presente caso, se aprecia que el propio acusado a lo largo del proceso —a nivel preliminar, etapa de instrucción y en el juicio oral— reconoció que tuvo relaciones sexuales con la niña agraviada identificada con las iniciales Y. V. D. Q. en varias oportunidades; asimismo, en el juicio (sesión 8) precisó que estuvo cuatro meses con la agraviada, como enamorados, y que las relaciones sexuales eran con el consentimiento de la niña; además, afirmó que conocía que la niña tenía once años de edad y que estaba yendo al colegio. De otro lado, el procesado aseveró que nació y creció en la comunidad nativa de Puerto Azul y que en su comunidad se habla la lengua *kakataibo*, agregó que es analfabeto.

Aunado a ello, el acusado profirió que habla en la lengua *kakataibo* y que no entendía el castellano, por lo cual el Colegiado superior ordenó la intervención de un traductor, quien concurrió al juicio (sesión 9) y le realizó preguntas en dicha lengua; sin embargo, el procesado manifestó en idioma castellano que “no le entiendo ese idioma (*kakataibo*)”, “yo hablé en castellano, poco en mi idioma”, por lo que el interrogatorio se realizó en idioma castellano.

Al respecto, cabe señalar que no basta con las declaraciones del procesado e incluso de la agraviada, sino que se requiere de corroboración adicional (objetiva), que avale que el acusado en razón a su cultura o sus costumbres distintas de los que forman parte la sociedad en general, le haya sido imposible comprender el carácter ilícito de su accionar. En el Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116, se estableció que para sustentar el error de comprensión culturalmente condicionado, es obligatorio e imprescindible que se practique una pericia antropológica, lo que en este caso no se ha producido. Por lo demás, la progenitora de la niña agraviada, en el juicio (sesión 7), precisó que en la comunidad de Puerto Azul no vio que existan parejas entre adolescentes y personas mayores.

12. Asimismo, se aprecia que el Tribunal superior impuso una “pena temporal” (25 años de pena privativa de libertad) al procesado Noe Eulogio del Aguila con base en su nivel sociocultural (analfabeto); así como el principio de humanidad y

proporcionalidad, sin desarrollar las razones o motivos que la llevaron a arribar a dicha conclusión.

Ahora bien, en materia de determinación o individualización de la pena el artículo 45-A del Código Penal precisa que debe hacerse dentro de los límites fijados por la ley y, en este marco punitivo, el juez debe atender a la culpabilidad o responsabilidad y a la gravedad del hecho punible cometido. Con tal propósito, dicho artículo fija pautas específicas divididas en etapas, para hacerlo, siempre que se trate de circunstancias genéricas (sistema de tercios) identificadas en el artículo 46 del mismo Código. De ellos subyace una regla básica: la pena se impone dentro de los límites fijados por la ley (principio de legalidad).

Se aprecia que el Colegiado superior para determinar la pena consideró que el procesado Noe Eulogio del Aguila es analfabeto y que carece de documentación que lo identifique; sin embargo, dichas condiciones, no compelen a que se le aplique una pena distinta de la fijada en el Código Penal. Pues objetivamente, como ya se señaló, no se demostró que por sus condiciones personales le haya sido imposible comprender el carácter ilícito de su accionar.

Cabe destacar que la cadena perpetua es una pena de naturaleza atemporal e indeterminada, debe ser aplicada en sus justos términos. Sin embargo, cabe la posibilidad, conforme se estableció en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, que ante situaciones excepcionales se puede imponer una **pena privativa de libertad temporal**. Así, este supremo Tribunal estableció como línea jurisprudencial de eficacia vinculante, lo siguiente:

- i. La pena de cadena perpetua se reemplazará por una pena privativa de libertad temporal de 35 años cuando concurren causales de disminución de punibilidad distintas de la tentativa y de la imputabilidad restringida por la edad del agente a que se refieren los artículos 16 y 22 del Código Penal.
- ii. La misma extensión de 35 años tendrá la pena privativa de libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua cuando concurren reglas de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada del juzgamiento o de compensación por retardo judicial y afectación del plazo razonable. E, igualmente, dicho reemplazo por 35 años de pena privativa de libertad procederá si cualquiera de las causales de disminución de punibilidad (incluyendo la tentativa o la imputabilidad restringida) o las reglas de bonificación procesal (como la conclusión anticipada o la confesión sincera) concurren con circunstancias agravantes cualificadas (como la reincidencia) o con causales de incremento de la punibilidad (como el concurso real de delitos).
- iii. Tratándose de la concurrencia de causales de disminución de la pena por tentativa o imputabilidad restringida del autor del delito, dispuestos en los artículos 16 y 22 del Código Penal, la pena privativa de la libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua será de 30 años. Esta misma extensión se aplicará en los casos donde concurra la regla de reducción por bonificación procesal de confesión sincera.

Dicho ello, no se advierte la presencia de causales de disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal como la omisión impropia (artículo 13), los errores de tipo, prohibición o de comprensión culturalmente condicionado (artículos 14 y 15), la tentativa (artículo 16), la complicidad secundaria (artículo 25), las

eximentes imperfectas (artículo 21) o la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22) o dilaciones indebidas y extraordinarias.

De la misma manera, es de destacar que, a favor del acusado no confluyen las reglas de reducción por bonificación reguladas en el Código de Procedimientos Penales como la confesión sincera o la conformidad procesal, a efectos de reemplazar la pena de cadena perpetua por una pena temporal.

De todo lo expuesto, en el presente caso, no existe justificación para convertir una pena atemporal (cadena perpetua) en una pena temporal, y aminorar (la pena temporal impuesta) a límites inferiores.

13. Por otra parte, cabe resaltar que el principio de humanidad despliega sus efectos con especial énfasis en la ejecución penitenciaria, en el sentido de que proscribe los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes en la vida carcelaria. Es un baremo para el ejecutor de las penas ya impuestas. En la dosificación penal se debe respetar la legalidad y proporcionalidad; en tanto que durante el cumplimiento de la pena, se ha de garantizar la humanidad. No es posible que so pretexto de la humanidad, se reste vigencia a la legalidad y proporcionalidad. La inaplicación de la ley solo cabe por inconstitucionalidad, en un procedimiento de argumentación propia y siguiendo un trámite particularísimo de consulta, que en este caso no fue siquiera invocado⁸.

En ese sentido, en la dosificación de la pena, se debe respetar el principio de legalidad y proporcionalidad, y a nivel de ejecución de la pena; es decir, durante el cumplimiento de la pena, se debe garantizar el principio de humanidad. No es concebible que los órganos jurisdiccionales se alejen del principio de legalidad, tampoco es una potestad de los jueces incumplir la ley, so pretexto de motivaciones aparentes.

14. Por último, cabe resaltar que situaciones semejantes como la producida en el presente proceso, han dado lugar al **Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-116**, donde la Corte Suprema brinda pautas hermenéuticas claras, de utilidad práctica con relación a la aplicación judicial de las penas, destacando principios como legalidad penal, culpabilidad y lesividad, prohibición de doble valoración y humanidad de las penas; básicamente con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial vinculante para superar o dar solución a problemas prácticos que afecten la coherencia, consistencia y predictibilidad de las decisiones judiciales que aplican la legislación penal nacional; en esa línea cabe exhortar a la Sala Penal que emitió la resolución recurrida, a efecto de que a futuro ciñan sus decisiones sobre dosimetría en la aplicación de las penas, a las pautas metodológicas desarrolladas en el citado acuerdo plenario.

SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

⁸ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación 426-2021/Piura del 24 de enero de 2023, fundamento jurídico 8.

15. De otro lado, se debe tener en cuenta que el *corpus iuris* internacional y la Convención sobre los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado Peruano, el 04 de setiembre de 1990 (que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú) obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

16. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales

17. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley 27055, en el artículo 38, prescribe “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

18. En la misma dirección la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia o equivalente [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957. Y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

19. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro Emergencia Mujer brinde atención integral a la agraviada a

la víctima. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, la cual deberá informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia impugnada el tratamiento terapéutico a la víctima, se debe integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del 15 de diciembre de 2023 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el extremo que le impuso a **NOE EULOGIO DEL AGUILA**, la pena de 25 años de pena privativa de libertad, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la adolescente identificada con las iniciales Y. V. D. Q.; y **REFORMÁNDOLA**, se le impone la pena privativa de libertad de cadena perpetua, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la adolescente identificada con las iniciales Y. V. D. Q., que se computará desde el 20 de junio de 2023 y que será objeto de revisión cumplidos los treinta y cinco años de sanción, conforme a ley.
- II. **INTEGRAR** la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro Emergencia Mujer brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia a dicha institución, la cual deberá informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución, y con la sola precisión del número de expediente, y reserva de identidad de la citada víctima.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ
ÁLVAREZ TRUJILLO
GAT/fjqh